ALIANZA CIUDADANA LGBTI

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

AMICUS CURIAE
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
18/2017 Y 19/2017
Promoventes: PGR y CNDH
Responsables: Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Recibí de un enviado con (1) Foja
Con:
Un anexo en (16) Fojas

Al Dr. Javier Laynez Potizek
Ministro Instructor

PRESENTES VICTOR JUAN RUIZ BÁRCENAS

Con el objetivo de contribuir a la resolución de la constitucionalidad de la recién publicada Constitución de la Ciudad de México, respecto de la cual diversas instancias federales se han pronunciado a través de acciones de inconstitucionalidad, **la ALIANZA CIUDADANA LGBTI** integrada por las organizaciones de la sociedad civil abajo firmantes, les hacemos llegar adjunto el presente el AMICUS CURIAE.

En el documento referido, incluimos elementos de análisis y argumentos para defender los derechos humanos reconocidos en la Constitución local en general, así los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersex (LGBTI).

Asimismo, para hacer manifestaciones, oír y recibir las notificaciones que recaigan al presente documento nombramos a Gloria Angélica Careaga Pérez, Luz Elena Aranda Arroyo y Josefina Araceli Valencia Toledano, señalando como domicilio el ubicado en Av. 5 de Mayo No. 32, segundo piso, oficina 216, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México y, de así considerarse, en el correo electrónico señalado en el encabezado del presente, para los efectos señalados.

ATENTAMENTE

Organización	Representante	Firma
Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual A.C.	Gloria Angélica Careaga Pérez	
Las Reinas Chulas Cabaret y Derechos Humanos A.C.	Luz Elena Aranda Arroyo	
Clóset de Sor Juana A.C.	Josefina Araceli Valencia Toledano	

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
14 JUN. 2017
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí (10) copias del Presente Oficio con un anexo Cada una Para Cada una de los Ministros

VICTOR JUAN RUIZ BÁRCENAS

Ciudad de México, junio de 2017

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
14 JUN 2017 13:33
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

0300116

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

AMICUS CURIAE

EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 18/2017 y 19/2017

Promoventes:

Procuraduría General de la República
Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Autoridades responsables:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Jefe de Gobierno de la Ciudad de México
Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Ciudad de México, 14 de junio de 2017

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN	**3**
II. PETICIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS	**4**
III. ARGUMENTOS A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CPCM).	**5**
A. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)	**5**
1. CONCEPTO DE INVALIDEZ PRIMERO	**5**
2. CONCEPTO DE INVALIDEZ SEGUNDO	**8**
Cuadro comparativo sobre reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la Constitución de la Ciudad de México.	**9**
3. CONCEPTO DE INVALIDEZ QUINTO	**26**
a) El concepto de familias.	**26**
b) Las familias diversas.	**28**
4. CONCEPTO DE INVALIDEZ SÉPTIMO	**33**
a) Respecto de la invasión de competencias sobre planificación familiar.	**34**
b) Respecto de los Derechos sexuales.	**37**
B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)	**41**
1. CONCEPTO DE INVALIDEZ PRIMERO	**41**
2. CONCEPTO DE INVALIDEZ TERCERO	**43**
IV. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD INCLUYENTE, DEMOCRÁTICA Y RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	**45**
V. PUNTOS PETITORIOS.	**46**

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

I. PRESENTACIÓN

El siete de marzo de 2017, la Procuraduría General de la República (PGR) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), promovieron demandas de acción de inconstitucionalidad en contra de diversos artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017.

El presente escrito se formula en atención al contenido de las demandas mencionadas y en particular respecto de las posibles afectaciones a derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersex (LGBTI) con motivo de la sentencia que se dicte.

Desde la perspectiva de las organizaciones que firmamos el presente documento, las demandas de acción de inconstitucionalidad de la PGR y CNDH implicarían la restricción y negación de derechos humanos para las personas LGBTI con lo que se propiciaría que la norma constitucional local, se constituyera en una norma discriminatoria contraria a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente al derecho a la igualdad y la no discriminación, garantizado por el artículo 1° Constitucional.

Interesadas en que prevalezcan los derechos humanos reconocidos previamente en la Ciudad de México a partir de la lucha de la sociedad civil y habiendo sido garantizados en la Constitución de la Ciudad de México, nos acogemos a la figura de *Amicus Curiae* porque es un instrumento idóneo para quienes no formamos parte del proceso legal, pero que sí tenemos un interés legítimo en el mismo; sobre todo cuando los temas que son motivo de la litis tienen importantes consecuencias en el ámbito social, político y jurídico de nuestra Ciudad y en nuestra vida, como es el caso de los derechos humanos.

Por ello, tenemos interés en que la SCJN conozca nuestros argumentos respecto de la positivación de los derechos humanos así como de los mecanismos de garantía -en especial de los derechos de las personas LGBTI-, establecidos en la Constitución local, con el fin de que puedan servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan en la presente disputa jurídica y se tomen en cuenta para determinar su validez.[1]

También estamos convencidas y convencidos de que los *amici curiae* son instrumentos indispensables para **mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales**, elevar el nivel de discusión y dar a conocer el debate de la temática en litigio a la sociedad en general, todo lo cual es indispensable en el tema de los derechos humanos dada su trascendencia social.

No está de más recordar que esta figura se utilizó en el marco del proceso de la reforma judicial en México, lo cual quedó plasmado en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda Para La Justicia En México*,

[1] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kimel Vs. Argentina definió a los *amicus curiae* como: "[…] presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma." Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), p. 16.

publicado por la SCJN en 2006 y en el que se presentan los resultados de la consulta nacional para la reforma judicial (2003-2004). En dicho texto, la Corte señala que el *amicus curiae* es relevante porque: [2]

> a) Es una figura utilizada en diversos tribunales con el objeto de permitir que quienes no se encuentran legitimados procesalmente para intervenir en los procesos, pero que tienen interés en el tema controvertido, puedan expresar sus puntos de vista ante el tribunal.
>
> b) Si bien los efectos de dichas expresiones no tienen ningún efecto formal sobre el proceso, los tribunales que escuchan dichas opiniones pueden verse favorecidos al tener puntos de vista adicionales sobre las cuestiones litigadas.
>
> c) Esta figura es especialmente útil cuando los temas que se litigan pueden tener importantes consecuencias sociales; como, por ejemplo, cuando un tribunal constitucional se encuentra decidiendo asuntos que pueden repercutir sobre la manera en que se definen los derechos en la sociedad.

Estas manifestaciones, fueron el primer paso para el reconocimiento formal de esta institución o figura en el sistema jurídico y los argumentos de la SCJN son los mismos que hoy animan a quienes no somos parte en los procesos, a ofrecer argumentos a favor de una norma y para la defensa de los derechos humanos ahí reconocidos.

II. PETICIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

Además de la recepción de los documentos de *amici curiae*, consideramos fundamental que la SCJN, abra sus puertas a la sociedad para escuchar de viva voz los argumentos a favor y en contra de la Constitución de la Ciudad de México. Este sería un ejercicio ciudadano que fortalecería nuestra democracia y promovería una mayor participación social en el proceso de conformación de nuestra Constitución, lo cual sería una fuente de legitimidad de la decisión que se tome. También contribuiría a hacer del derecho, una materia no exclusiva de expertas/os.

Con las audiencias, la SCJN coincidiría con los objetivos de transparencia y democracia que se siguen en países como Colombia, en donde existe la figura del "invitado en el marco del proceso de inconstitucionalidad", bajo la cual:

> El magistrado sustanciador podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito, que será público, su concepto sobre puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. La Corte podrá, por mayoría de sus asistentes, citarlos a la audiencia

[2] Véase: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59032/59032_1.pdf, página consultada el 31 de mayo de 2017.

> de que trata el artículo anterior. […] El invitado deberá, al presentar un concepto, manifestar si se encuentra en conflicto de intereses.[3]

Desde la experiencia colombiana, las audiencias son un complemento útil en la presentación de *amici curiae* en procesos de inconstitucionalidad.

Asimismo en México, la SCJN convocó a seis audiencias públicas para que quienes estaban a favor y en contra de las reformas al Código Penal y la Ley de Salud para la Ciudad de México que permiten la interrupción legal del embarazo (ILE) hasta las 12 semanas de gestación y que fueron impugnadas en mayo de 2007 por la CNDH y la PGR, argumentaran al respecto.[4]

Las audiencias no implican un alargamiento innecesario del proceso, al contrario, son una fuente más de legitimidad de la decisión que se adopte y son viables dado los plazos indeterminados para la resolución de las demandas de acción de inconstitucionalidad.

Por estas razones, las OSC firmantes solicitamos a la SCJN que realice audiencias públicas para desahogar los temas que han sido impugnados por la CNDH y la PGR en relación a la Constitución de la Ciudad de México.

III. ARGUMENTOS A FAVOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CPCM).

A. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR)

1. CONCEPTO DE INVALIDEZ PRIMERO

La PGR solicita a la SCJN:

1) Que se establezca la limitación de la Constitución de la Ciudad de México para establecer normas y garantías que posibiliten el goce y protección de los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el Artículo 1° de la CPEUM, ya que esta se encuentra imposibilitada para crear un catálogo de derechos.

2) Se haga un análisis respecto de la posible inseguridad jurídica que generarían los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México respecto de los tutelados en la CPEUM.

[3] Defensoría del Pueblo (2009) El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo, Lima, Perú, p. 26.

[4] SCJN (2009) Constitucionalidad de la despenalización del aborto en el Distrito Federal, SCJN, México, p. 67-68, disponible en http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/77151/77151.pdf Pág. 354

3) Que se declare inconstitucional el artículo 3°, numerales 1 y 2, así como íntegramente el Título Segundo, denominado “Carta de Derechos” de la Constitución de la Ciudad de México.

Argumentos y fundamentos a favor de la validez de la norma impugnada

Al respecto queremos manifestar que como ciudadanía depositamos en la Asamblea Constituyente nuestro derecho soberano garantizado por la CPEUM en su artículo 41 que señala:

> El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados **y la Ciudad de México**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**

Es por ello que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no sólo tenía la posibilidad de legislar en materia de derechos humanos, sino que tenía la obligación de hacerlo conforme al artículo 122 A-I, segundo párrafo, de la CPEUM que señala:

> La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

De igual manera, el mismo artículo inciso D señala:

> Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

De ambos enunciados se desprende que la Asamblea Constituyente tenía la obligación de legislar en materia de derechos humanos, para dar cumplimiento asimismo a las obligaciones establecidas en el artículo 1° Constitucional, párrafo tercero que a continuación se cita:

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A ello debemos sumar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México se corresponden con los estándares internacionales en materia de derechos humanos o, dicho de otra manera, no hay derecho reconocido en la Constitución local que sea contrario a lo establecido en los tratados internacionales de derechos humanos y en la CPEUM.

Por esta razón, las organizaciones firmantes, solicitamos a la SCJN que reafirme el derecho de quienes viven y transitan en la Ciudad de México a contar con una Constitución que incluya las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos.

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

Derechos de las personas LGBTI reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México

En virtud de que la demanda de acción de inconstitucionalidad de la PGR cuestiona la validez de la Carta de Derechos de la Constitución de la Ciudad de México en su totalidad, y de que la acción de inconstitucionalidad de la CNDH reclama la invalidez del artículo octavo transitorio —respecto de la cual presentamos nuestros argumentos más adelante— a continuación mencionamos algunos de los derechos humanos que constituyen el marco de protección y garantía de los derechos humanos de las personas LGBTI que se encuentran reconocidos en diversos capítulos de la Constitución local y conllevan las obligaciones de las autoridades de la Ciudad de respetarlos, garantizarlos, protegerlos y promoverlos; varios de ellos se encuentran en artículos específicos para las personas LGBTI y otros son derechos que se reconocen de manera general a todas las personas de los cuales, las personas LGBTI, también son titulares.

Artículo	Derecho Humano /Obligaciones de las autoridades
Artículo 11, B-2, b Artículo 11, H-1	Derecho a una vida libre de violencia y discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales.
Artículo 11, H-3	Derecho a la no discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.
Artículo 11, H-2	Igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
Artículo 11, H-2	Derecho al matrimonio civil igualitario o entre personas del mismo sexo.
Artículo 11, H-2	Derecho al reconocimiento de hijos/as de parejas del mismo sexo.
Artículo 4, C-2 Artículo 6, E	Derecho al reconocimiento de la identidad de género.
Artículo 10, B-3	Las personas en general, incluyendo a las LGBTTTI, que desempeñen una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrán derecho a ejercer un trabajo digno.
Artículo 9, D-5	Derecho de las personas LGBTTTI a contar con servicios y atenciones de salud públicos y privados que respeten sus derechos sexuales y los reproductivos y brinden atención sin discriminación alguna.
Artículo 9, D-4	Personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz […]
Artículo 8, A-1	Derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su

	condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.
Artículo 11, B-2, c	Derecho a la no criminalización, represión o reclusión, motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.
Artículo 11, B-2, a	Derecho a la participación de todas las personas, incluyendo las personas LGBTTTI, en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos.
Artículo 11, B-2, d	Derecho de todas las personas, incluyendo de las personas LGBTTTI, para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.
Artículo 11, B-1	Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas, incluyendo de las personas LGBTTTI, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria –entre los cuales están las personas LGBTTTI- y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.
Artículo 11, H-3	Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Las organizaciones firmantes, nos pronunciamos por que la SCJN, desestime los argumentos de la PGR y valide la Carta de Derechos, es decir todos los derechos humanos incluidos en la Constitución de la Ciudad de México y en consecuencia el piso mínimo para el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTTI —que significa un avance sustantivo para los muchos derechos por reconocer para dejar de ser uno de los grupos de población mayormente discriminado— ello de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.

2. CONCEPTO DE INVALIDEZ SEGUNDO

La PGR solicita a la SCJN:

- Someter a control de constitucionalidad el artículo 4°, apartado A-6 de la Constitución de la Ciudad de México.

La PGR señala que el artículo 4° apartado A-6 de la Constitución de la Ciudad de México, viola el parámetro de regularidad constitucional establecido por la CPEUM al permitir que una norma local defina el parámetro de regularidad constitucional a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución local.

Argumentos y fundamentos a favor de la validez de la norma impugnada

En ese sentido, las organizaciones firmantes consideramos que el texto de la Constitución de la Ciudad de México es la normativa local de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 y promueve los principios en materia de derechos humanos ahí establecidos como son los principios *pro persona, progresividad e igualdad y no discriminación*. La Constitución local incluye derechos humanos establecidos en la CPEUM, especifica y amplía algunos de ellos sobre todo en el caso **del principio y derecho a la igualdad y no discriminación en relación con los grupos prioritarios como es el caso de las personas LGBTI**; por ello, en el texto local se reconoce el derecho al matrimonio igualitario, aunque en la CPEUM no se le menciona explícitamente. No obstante, la SCJN ya ha explicado la pertinencia de este derecho como mencionamos en este mismo documento.

En relación a ello se presenta un cuadro en el que se puede observar el alcance de los derechos de las personas LGBTI reconocidos en la Constitución de la CDMX mismos que retomaron las propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI —integrada por las organizaciones firmantes del presente *Amicus Curiae*— presentadas en su oportunidad al Grupo redactor y que van de acuerdo con los estándares internacionales entre ellos los *Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género:*[5]

CUADRO COMPARATIVO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
Se prohíbe la discriminación motivada por:				
Orientación sexual identidad de género expresión de género características corporales	Artículo 4 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos C. Igualdad y no discriminación 1. preferencia sexual 2. orientación sexual 3. identidad de género 4. expresión de género 5. características sexuales	Orientación sexual identidad de género expresión de género diversidad corporal	Orientación sexual identidad de género expresión de género características biológicas En la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02) se mencionan: orientación sexual características	Orientación sexual identidad de género expresión de género características sexuales características genéticas

[5]Adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006.

[6] "Presentación de propuestas por parte de la Alianza Ciudadana LGBTI rumbo a la Constituyente. Un enfoque desde la Diversidad Sexual en la Ciudad de México". Ver documento completo en: http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Carpeta-Propuestas-Derechos-LGBTI.pdf y en el Anexo.

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
			genéticas	
Derecho a la autodeterminación personal				
La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.	Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos A. Derecho a la autodeterminación personal 1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad. 2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.	La esterilización involuntaria puede tener serias implicaciones en la integridad física y psicológica, el derecho a la autonomía reproductiva y el derecho a la autodeterminación de las personas intersex. (Informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, CIDH)	Los Estados deben asegurar que ninguna persona sea sometida a dichos tratamientos durante la infancia o niñez y a garantizar la integridad física, la autonomía y la autodeterminación de los niños intersex. (Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Comité sobre los Derechos del Niño, Comité contra la Tortura)	Toda persona tiene derecho a la autodeterminación, a la libertad de pensamiento, al libre desarrollo de su personalidad, a la elección de su identidad social y cultural, y jurídica.
Derecho a la integridad personal				
Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del	Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos B. Derecho a la integridad 1. Toda persona tiene	Artículos 5 y 7 de la Convención Americana protegen el derecho a la seguridad personal, el derecho	Establecer las medidas necesarias para sancionar aquellas conductas o acciones, que propicien, exacerben o inciten a la discriminación	Derecho a la integridad personal 1. … 2. Quedan prohibidos y serán sancionados, en toda circunstancia, la trata de personas en todas sus

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.	derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.	a la integridad personal y el derecho de toda persona a no ser sometida a detenciones arbitrarias e ilegales. La CIDH considera más adecuado el concepto Violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas. (Informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans intersex en América, CIDH)	contra la población LGBTI, **así como de cualquier manifestación de homofobia, transfobia, lesbofobia y bifobia.** (Resolución sobre el combate a la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género. ONU, 2014).	formas, las ejecuciones, las desapariciones forzadas, los **crímenes de odio**, la tortura, los feminicidios, las penas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
Personas LGBT privadas de su libertad.				
Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para	Artículo 11 L. Derechos de las personas privadas de su libertad Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que	Toda persona privada de la libertad debe ser tratada con dignidad en estricta conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, con absoluto respeto a su		

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
la dignidad de toda persona.	favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia. El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas. Artículo 45 Sistema de justicia penal En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental, y el acceso al deporte. Todas las personas que se encuentren en un centro de reinserción social serán tratadas de manera igualitaria; las autoridades no podrán	dignidad personal y con las garantías de sus derechos fundamentales. (CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, doc. 64, 31 de diciembre de 2011) Las personas privadas de la libertad no deben ser objeto de discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, o cualquier condición social. (Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de América de la CIDH) Aunque esta separación de hombres gay y mujeres trans de la población general de internos en centros penitenciarios se realiza bajo la justificación de querer asegurar mejor su seguridad,		

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	agravar las penas o negar beneficios constitucionales o legales, ni conceder privilegios o tratos diferenciados.	la CIDH expresa su preocupación por información recibida en relación con condiciones de vida inferiores en estas celdas o unidades, en comparación con otras unidades en las cárceles y una mayor estigmatización debido a estas medidas de segregación. La CIDH considera que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans debe tomarse caso por caso, y los Estados Miembros de la OEA deben tomar medidas para asegurar, siempre que sea posible, que las personas trans participen en las decisiones relativas a la asignación de su alojamiento en centros de detención. La orientación sexual y la identidad de género no deben utilizarse como criterios para someter a las personas a aislamiento solitario durante períodos de tiempo indebidamente Prolongados. Los Estados deben		

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
		establecer procedimientos independientes y eficaces para la presentación de quejas sobre violación y abuso, evaluaciones de riesgo personalizadas en el momento de ingresar, la recopilación cuidadosa de datos sobre las personas LGBT privadas de la libertad –respetando los principios de confidencialidad y privacidad– y de la violencia ejercida contra las mismas y programas de sensibilización y capacitación en diversidad para el personal de seguridad, migración y funcionarios policiales. (Informe Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América, CIDH)		
Derechos sexuales				
Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la	Ciudad de libertades y derechos Artículo 6 E. Derechos sexuales Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla;		Sensibilizar a los profesionales de la salud en cuanto a las necesidades sanitarias de las personas LGBT e intersexuales, en particular en los ámbitos de la salud y	Toda persona tiene derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, informada y responsable, con respeto de su orientación sexual e

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.	a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.		los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del suicidio y el asesoramiento sobre el VIH/SIDA. (Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 2015)	identidad de género, sin discriminación, coerción o violencia. Esto incluye la educación **en todos los niveles a lo largo de todo ciclo escolar y el acceso universal** a servicios de salud de **calidad** e integrales, así como información completa y laica en esta materia.
Derechos reproductivos				
Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.	Ciudad de libertades y derechos Artículo 6 F. Derechos reproductivos 1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre			**Derechos reproductivos** Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre e informada**, sobre** tener hijos o no y con quien, así como el número e intervalo entre estos, sin coacción ni violencia, así como a recibir la información y los servicios **sociales y de salud** integrales para el más alto nivel de salud reproductiva**.** Esto incluye el acceso a información sobre reproducción asistida, adopción **y preservación de gametos.** **Queda prohibida la esterilización forzada o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado.**

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	reproducción asistida. 2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.			
Libertad de reunión y asociación				
---	Artículo 7 Ciudad democrática B. Libertad de reunión y asociación Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.		Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión, de asociación y de reunión pacífica sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados deben proteger el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación, y velar por que las personas LGBT e intersexuales y las organizaciones que defienden sus derechos sean consultadas con respecto a la legislación y las políticas que afecten a sus derechos. Los Estados deben tomar medidas para empoderar a las	Todas las personas tienen derecho a reunirse y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger sus intereses lícitos de orden político, económico, social, **sexual**, cultural, profesional, sindical o cualquier otro, de manera pública o privada y pacífica, así como para ejercer los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución.

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
			personas LGBT e intersexuales y facilitar su participación en la vida económica, social y política (Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 2015)	
Derecho a la educación				
Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas (Principio 16 de los Principios de Yogyakarta).	Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento A. Derecho a la educación 1. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso igualitario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género			1. Toda persona tiene el derecho humano al conocimiento, al aprendizaje continuo y **al acceso y permanencia a** una educación pública de calidad, integral, democrática, laica, intercultural y gratuita, en igualdad de condiciones y oportunidades para todas las edades que contemple los derechos humanos, la igualdad de género, la **diversidad sexual y** social, la cultura de no discriminación y no violencia, el respeto al medio ambiente, las necesidades regionales, los avances en materia científica y tecnológica y el

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	o de discapacidad.			pensamiento crítico. 2. Las autoridades de la ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad del derecho a la educación de calidad **básica libre de discriminación y violencia,** y adoptarán medidas prioritarias para garantizar la educación infantil temprana.
Derecho al cuidado				
---	Artículo 9 Ciudad solidaria B. Derecho al cuidado Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad,			La Ciudad de México visibilizará, valorará, reducirá y redistribuirá el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado a partir de la prestación de servicios públicos y universales de calidad, suficientes y accesibles, la provisión de infraestructura y la formulación de políticas de protección social, basados en la corresponsabilidad entre las autoridades, el sector privado, las comunidades, las **familias**.

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.			
		Derecho a la familia		
Reconocer la conformación de las familias diversas, garantizando todos sus derechos en particular el registro de hijas e hijos biológicos, la adopción, y seguridad social. (Principios 13 y 24 de los Principios de Yogyakarta).	Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos D. Derechos de las familias 1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales. 2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado. 3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México			El derecho de las familias 1. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado, incluyendo a las familias **monoparentales, homoparentales, lesbomaternales, de** personas migrantes y personas privadas de su libertad.
		Derecho a la salud		
Garantizar el **derecho a la salud de las personas LGBTI, promoviendo un trato**	Artículo 9 Ciudad solidaria D. Derecho a la salud			1. Las y los residentes tienen derecho al acceso a un sistema de salud público que incluya medidas de

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
digno por parte del personal de las instancias de salud públicas y privadas, a fin de darles reconocimiento institucional y adecuada atención. **Asegurar el acceso y especialización de los servicios de salud pública para las personas transgénero y transexuales**, respecto de tratamientos de reasignación de género. (Principio 17 de los Principios de Yogyakarta).	2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad. 5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.			promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, seguros, de calidad y con perspectiva intercultural, de género, **de diversidad sexual** y etárea. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán: a) […] **b) La adopción de entornos libres de discriminación por características sexuales, orientación sexual e identidad de género para promover la atención en salud de manera integral.**
Derechos laborales				
Garantizar los **derechos laborales de las personas LGBTI y**	Articulo 10 Ciudad productiva B. Derecho al trabajo			Relaciones laborales libres de **discriminación,** violencia física, psicológica,

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
su participación sin discriminación en las oportunidades de empleo, a través de la promoción de un ambiente de inclusión y respeto a la diversidad sexual en los centros laborales. (Principio 12 de los Principios de Yogyakarta).	3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.			hostigamiento y acoso sexual, o de cualquier otra índole. A no ser despedida o discriminada por motivos de embarazo, maternidad o paternidad, **condición de salud, identidad de género u orientación sexual.** Protección efectiva de los derechos laborales **Promueve entornos laborales libres de estigma y discriminación.**
Grupos en situación de discriminación				
Establecer los **mecanismos y las políticas públicas necesarias para garantizar la integridad y seguridad personal, así como para eliminar la discriminación que sufren las personas LGBTI privadas de su libertad.** (Principio 9 de los Principios de Yogyakarta).	Artículo 11 Ciudad Incluyente B. Disposiciones comunes 1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad. 2. La Ciudad garantizará: a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier			Grupos de atención prioritaria **A vivir libremente, sin violencia y discriminación, su orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales.**

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	otra índole, para hacer efectivos sus derechos; b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición; c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.			
Derechos de las niñas, niños y adolescentes				
Garantizar y promover el derecho de todas las personas de todas las edades a elegir libremente su identidad de género. (Principio 3 de los Principios de Yogyakarta).	Artículo 11 Ciudad Incluyente D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes 1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños			Contar con un ambiente afectivo, a opinar libremente e intervenir en la toma de decisiones en los asuntos que les conciernan, a asumir y expresar su identidad de género y **orientación sexual**; **Entornos escolares libres de discriminación y violencia, incluyendo el acoso escolar por orientación sexual, expresión e identidad de género.**

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	y Adolescentes de la Ciudad de México. 2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.			
Derechos de las personas jóvenes				
Garantizar y promover el derecho de todas las personas de todas las edades a elegir libremente su identidad de género. (Principio 3 de los Principios de Yogyakarta).	Artículo 11 Ciudad Incluyente E. Derechos de las personas jóvenes Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.		Los Estados tienen la obligación de hacer frente a la discriminación contra los niños y jóvenes que se identifican o son percibidos como personas LGBT o intersexuales. Estos actos incluyen el acoso, la intimidación en las escuelas, la falta de acceso a información sanitaria y a servicios de salud, y los tratamientos médicos coercitivos. (Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 2015)	**Vivir libres de discriminación y violencia.** **Entornos escolares y laborales libres de discriminación y violencia, incluyendo el acoso escolar por orientación sexual, expresión e identidad de género.**
Derechos de las personas LGBTI				
	Artículo 11 Ciudad Incluyente H. Derechos de la personas			**Las lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales tienen derecho a una vida libre de**

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	LGBTTTI 1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación. 2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil. 3. Las autoridades Establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.			**violencia y discriminación, y a que sean garantizados todos sus derechos humanos**. La Ciudad de México: **Establecerá políticas públicas que contribuyan a la atención y erradicación de la discriminación a lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.** Reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de lesbianas**, gays**, personas bisexuales, personas trans y **personas intersexuales**, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio, concubinato o alguna otra unión civil. **Quedarán prohibidas las cirugías y tratamientos médicos innecesarios en las características sexuales de niños y niñas intersexuales, protegiendo su integridad física y el respeto a su autonomía.**
Derechos de las personas migrantes y sujetas a protección internacional Derechos de las personas LGBTI migrantes y solicitantes de asilo				
----	Artículo 11 Ciudad Incluyente I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de		Velen por que no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estarían amenazadas y porque las leyes y las políticas	Las autoridades de la ciudad adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, especialmente de su integridad personal, seguridad jurídica y acceso a servicios públicos, **incluyendo los de salud**, con enfoques de hospitalidad,

Principios de Yogyakarta (2006)	Constitución de la Ciudad de México	OEA/RELATORÍA CIDH	ONU	Propuestas de la Alianza Ciudadana LGBTI al Grupo Redactor[6]
	movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.		de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo; y eliminen los interrogatorios intrusivos e inapropiados sobre las historias sexuales de los solicitantes de asilo y sensibilicen al personal que trata con los refugiados y los solicitantes de asilo. (Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, 2015)	solidaridad, interculturalidad, corresponsabilidad e integralidad que garanticen la inclusión social y el desarrollo integral de las personas migrantes, **nacionales e internacionales**, y las sujetas de protección internacional y sus familiares, así como de las personas desplazadas internamente, retornadas y deportadas.

Por lo anterior, solicitamos a la SCJN, desestime la argumentación de la PGR y valide el parámetro de regularidad constitucional local establecido en el artículo 4° apartado A, numeral 6 de la Constitución de la Ciudad de México ya que obedece a otorgar la protección más favorable a las personas que viven y transitan en la Ciudad de México al tenor del segundo párrafo del artículo 1° Constitucional que señala:

> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Por lo tanto, es claro que la CPCM de ninguna forma contrapone a lo establecido en la Constitución Federal, sino cumple bajo la interpretación del principio *pro persona*, al establecer en la carta constitucional local la interpretación de las normas de derechos humanos con la protección más amplia y de avanzada para su ciudadanía.

3. CONCEPTO DE INVALIDEZ QUINTO

La PGR solicita a la SCJN:

1) Manifieste si al reconocerse todas las estructuras, manifestaciones y formas de convivencia en igualdad de derechos, y por tanto, admitir la poligamia, se violan los principios constitucionales y convencionales en perjuicio de los derechos de las mujeres, ya que la razón de la inconstitucionalidad interpuesta se sustenta en el respeto, protección y tutela de sus derechos

2) Expulse de la norma impugnada la porción normativa "Todas..." a efecto de acotar qué tipo de estructuras, manifestaciones y formas familiares entrarán bajo la protección de la ley dentro del orden jurídico capitalino, y reitera que la inconstitucionalidad se sustenta en el respeto, protección y tutela de los derechos de las mujeres.

ARTÍCULOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA	PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS	DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS	ARGUMENTOS SOBRE SU INVALIDEZ
Artículo 6 **Ciudad de libertades y derechos** **D. Derechos de las familias** **[…]** **2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.**	• Artículo 4°, primer párrafo, de la CPEUM. • Artículo 5°, inciso a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). • Artículo 6°, inciso b) de la Convención Belem Do Pará.	1. Igualdad dela mujer y el hombre ante la ley 2. Protección de la familia 3. Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación	La PGR afirma que la norma viola los derechos de las mujeres al abrir la posibilidad de que la palabra "todas" incluya la poligamia.

<u>Argumentos y fundamentos a favor de la validez de la norma impugnada.</u>

a) El concepto de familias.

Ya no es común que se considere al matrimonio civil como la única vía para ejercer el derecho a formar una familia. Las normas civiles —acorde a los instrumentos internacionales como el Protocolo Facultativo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[7] — han ido evolucionando y son comunes las referencias a ***las familias*** en lugar del concepto en singular ***familia***, esto ha permitido el reconocimiento de la diversidad, es decir de las ***familias diversas,*** término más utilizado en México.

[7] Véase: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

De acuerdo con la resolución del Amparo directo en revisión 1905/2012, el Ministro de la SCJN José Ramón Cossío Díaz, señaló que "la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia".[8]

Asimismo el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género,*[9] refiere en el marco normativo del derecho a la protección de la familia y a la vida privada en cuanto al alcance de este derecho, lo determinado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 y en el Amparo en Revisión 581/2012, respecto de cómo debe entenderse cuando la Constitución y los tratados internacionales se refieren a "la familia":

> *Se deben proteger **todas las formas y manifestaciones [de la familia]** en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien por cualquier forma que denote un vínculo similar. (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, nota 50, p. 87)*
>
> *Esa protección debe cubrir **todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad**: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extiendan a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y desde luego también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.*

En este marco, el Estado está obligado a proteger a **"Todas"** las familias y evitar cualquier injerencia arbitraria, sin importar si se acogen a una figura del derecho civil o no.

Dado que en un texto constitucional las normas deben ser lo más generales posibles y con el fin de contar con la protección más amplia posible, es válido y constitucional que el artículo 6° de la CPCM utilice el término **"Todas las estructuras familiares"** ya que retoma los criterios establecidos por la SCJN.

La argumentación de la PGR, referente a la poligamia no tiene fundamento, ya que es una interpretación sesgada que no toma en consideración que los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos de las Mujeres están incorporados al parámetro de regularidad constitucional establecido en el Artículo 4 Apartado A numeral 1 de la CPCM, y con ello la prohibición de la poligamia: El mismo parámetro incorpora también las normas generales y locales en las cuales están establecidos los límites para la celebración del matrimonio civil:

> *Código Penal Federal*

[8] PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. 2002008. 1a. CCXXX/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 1210. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002008.pdf

[9] SCJN (2014) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, p. 59-60.

Artículo 279.- Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 205.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que: I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

Ante las sanciones existentes, es obvio que lo establecido en el artículo 6, inciso D, numeral 2 de la Constitución de la Ciudad de México no implica de ninguna forma la legalización de la poligamia.

Cuando la PGR afirma que corresponde a la SCJN "expulsar de la norma impugnada la porción normativa **"Todas..."** a efecto de acotar qué tipo de estructuras, manifestaciones y formas familiares entrarán bajo la protección dentro del orden jurídico capitalino, así como "pronunciarse en torno a que la razón de tal inconstitucionalidad se sustenta en el respeto, protección y tutela de los derechos de las mujeres", pareciera desconocer las referencias que ha realizado la SCJN respecto a los derechos de "todas las formas y manifestaciones […] de la familia", y que igualmente tienen como límite y contexto la legalidad.

La amplia defensa a los derechos de las mujeres realizada por la PGR frente a la supuesta legalización de la poligamia, es una argucia fallida, en virtud de que no existe ninguna evidencia en los debates de la Asamblea Constituyente, ni en las propuestas presentadas por la sociedad civil, así como en el texto mismo de la Constitución de la Ciudad de México, que se haya planteado el reconocimiento jurídico de la bigamia o poligamia, sino que el espíritu del artículo en discusión es el reconocimiento a las familias diversas.

b) Las familias diversas.

Aunque los argumentos de la PGR respecto del tema de estructuras familiares se centran en la posible afectación del artículo 6° inciso D, a los derechos de las mujeres por la posibilidad de que la norma admita el reconocimiento de la poligamia, la petición formulada por la PGR al señalar que debe eliminarse la porción normativa **"Todas..."** puede tener consecuencias para las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersex (LGBTI) de la Ciudad de México en el contexto de la discusión sobre el reconocimiento del matrimonio civil homoparental que aún existe a nivel nacional, así como en el reconocimiento de los derechos ganados localmente por la Constitución local, en particular el derecho al matrimonio igualitario reconocido en el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal desde 2009, sobre todo si se suma a la intención de la PGR, la pretensión de la CNDH de que se deje sin efectos el artículo 8° transitorio mediante el cual la Asamblea Constituyente garantizó la vigencia de los derechos humanos ya reconocidos en la Ciudad.

La Ciudad de México fue la primera entidad que estableció jurídicamente en 2014 que el matrimonio es la unión libre de dos personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales o genéticas. En 2015, la Primera Sala de la SCJN al integrar el criterio de jurisprudencia 43/2015(34), sostuvo que toda ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad del matrimonio civil es la procreación y/o que lo defina como aquél contrato que se celebra solamente entre un hombre y una mujer, es inconstitucional, por ser discriminatorio.

El 26 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la SCJN al resolver los amparos en revisión 376/2015 y 420/2015, consideró inconstitucional el artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, por excluir a las parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, lo que constituye una discriminación basada en la orientación sexual. El 28 de septiembre de 2016, la SCJN reiteró la inconstitucionalidad de los artículos 147 y 291 bis del Código Civil de Nuevo León que limitan matrimonio a unión de un hombre y una mujer.

El 17 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo Federal presentó una iniciativa de decreto para reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de reconocer el matrimonio igualitario. A partir de ello, el debate social se agudizó; se realizaron multitudinarias marchas de sectores sociales ligados a la iglesia católica y otras desde las que se promovía una idea de familia tradicional y se denominó como "ideología de género" a aquellos planteamientos que promovían la igualdad y no discriminación en el acceso al matrimonio civil.

En este contexto, el argumento de invalidez planteado por la PGR resulta más político que jurídico y como organizaciones de la sociedad civil (OSCs) y activistas en pro de los derechos LGBTI, debemos alertar a este máximo tribunal que de proceder la solicitud de la autoridad promovente tendría graves consecuencias relacionadas con el reconocimiento de las familias diversas, respecto a las cuales el Consejo Nacional de Población ha señalado:

> […] dichas familias representan una diversidad de hogares con una naturaleza dinámica, por lo que no sería posible hablar de un solo tipo de familia.[10]

En la Ciudad de México, de 2009 a 2014, se registraron un total de 1,612 matrimonios de personas del mismo sexo. 4.8% de los matrimonios celebrados en la capital durante 2014 fueron entre personas del mismo sexo.[11] Hasta 2017 se celebraron 8,639 matrimonios de personas del mismo sexo.[12]

Para que el derecho al matrimonio igualitario se garantizara, la sociedad civil organizada elaboramos propuestas claras a favor del reconocimiento de las familias diversas que presentamos al grupo asesor conformado por el Jefe de Gobierno para redactar una primera propuesta de Constitución.

---

[10] La CDHDF se une a la conmemoración del Día Internacional de la Familia, Boletín 078/2016, 14 de mayo de 2016, http://cdhdf.org.mx/2016/05/la-cdhdf-se-une-a-la-conmemoracion-del-dia-internacional-de-la-familia/

[11] Cossío Díaz, José Ramón y Luz Helena Orozco y Villa (2016) Reconfigurando las familias desde el Derecho y el matrimonio igualitario, Coyuntura Demográfica, Núm. 10, http://www.somede.org/coyuntura-demografica/pdf/numero10/cossio-orozco.pdf

[12] Dato proporcionado por Antonio Padierna Luna, Director General del Registro Civil durante el Taller sobre el Procedimiento administrativo de cambio de identidad de género, 12 de junio de 2017.

En la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), el 23 de junio de 2016 se llevó a cabo el Conversatorio: "Derechos de las personas LGBTI en la Constitución de la Ciudad de México", en el que presentamos el documento titulado: *Presentación de propuestas por parte de la Alianza Ciudadana LGBTI rumbo a la Constituyente. Un enfoque desde la Diversidad Sexual en la Ciudad*, en el que se plantearon aspectos puntuales para la propuesta de Constitución que estaba siendo elaborada en ese momento por el Grupo Redactor. [13]

Sobre las familias la Alianza Ciudadana LGBTI propuso que el artículo referente al derecho de las familias quedara como sigue:

> *Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado, incluyendo a las familias* ***monoparentales, homoparentales, lesbomaternales****, de personas migrantes y personas privadas de su libertad*.[14]

Ello acorde a los instrumentos en los que organismos internacionales han reconocido a las familias diversas:

> […] el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General N° 28, ha señalado que se debe aceptar el concepto de las diversas formas de familia.[15]

Los *Principios Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*,[16] aunque no son vinculantes, han sido adoptados por gobiernos de diferentes países, así como por el antes Distrito Federal, como parámetros en el diseño e implementación de leyes y políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad y enuncian las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona, señalando específicamente el derecho a formar una familia, como sigue:

> *Principio 24. Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.*

Acorde a los estándares referidos, a pesar de que las y los diputados constituyentes recibieron seis propuestas ciudadanas que buscaban proteger y establecer como único tipo de familia a la llamada "familia

[13] Ver: http://cdhdf.org.mx/2016/07/piden-incluir-derechos-de-las-personas-lgbti-en-la-nueva-constitucion-de-la-ciudad-de-mexico/

[14] Documento completo en: Carpeta de propuestas. Derechos de las personas LGBTI en la Constitución de la Ciudad de México, http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/Carpeta-Propuestas-Derechos-LGBTI.pdf

[15] La CDHDF se une a la conmemoración del Día Internacional de la Familia, Boletín 078/2016, 14 de mayo de 2016, http://cdhdf.org.mx/2016/05/la-cdhdf-se-une-a-la-conmemoracion-del-dia-internacional-de-la-familia/

[16] Adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006.

natural" o familia tradicional", basada en la unión de personas heterosexuales,[17] y que durante la discusión en el Pleno, hubo propuestas de Constituyentes del Partido Encuentro Social para que se utilizara la palabra familia en singular y no en plural, la Comisión de Carta de Derechos si bien no retomó nuestra propuesta, logró que la Asamblea Constituyente aprobara el reconocimiento de las familias diversas en el artículo que hoy defendemos integrando el término **"Todas…".**

Además, la Comisión de Carta de Derechos, fortaleció la perspectiva diversa de las familias al señalar en su Dictamen una serie de instrumentos internacionales con los cuales elaboró una interpretación conforme. [18] Las y los diputados constituyentes incluyeron la redacción del artículo cuya invalidez se reclama en virtud del concepto de control de convencionalidad al señalar que los derechos de las familias están plasmados en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se menciona que:

> *1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*
>
> *2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.*
>
> *3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.*

También armonizaron la propuesta de articulado con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que menciona en su artículo 15 sobre el Derecho a la constitución y protección de la familia lo siguiente:

> *1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.*

[17] La mayoría de ellas tenían como título: "Propuesta de modificación del Proyecto de Constitución Política de la CDMX; referente a la familia y la ideología de género".

[18] Dictamen de proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 8,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 48 y 57 así como los transitorios cuarto, quinto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México presentada por el C. Jefe de Gobierno el 15 de septiembre de 2016, que presenta la Comisión de Carta de Derechos.

> *2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.*
>
> *3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:*
>
> *a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;*
>
> *b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;*
>
> *c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;*
>
> *d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.*

En consecuencia, la Asamblea Constituyente reconoció la existencia y derechos de las personas que conforman todos **los diversos tipos de familias**, a partir de los estándares internacionales señalados, lo cual es acorde a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 6° D, numeral 2 de la Constitución de la CDMX, cuya invalidez es reclamada por la PGR, se relaciona con el artículo 11° H, numeral 2, que señala:

> *"Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil."*

Como se observa, en este artículo se menciona que las familias están conformadas por parejas de personas LGBTTTI y tienen los mismos derechos sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales o genéticas; e independientemente de la figura de derecho civil por la que opten.

Las y los diputados constituyentes discutieron el 22 de noviembre de 2016 respecto del apartado más conveniente para incluir lo que llamaron derechos de las familias y aprobaron incluirlo en el artículo 6. De igual manera, aprobaron el reconocimiento del matrimonio civil igualitario a través del artículo 11° H, numeral 2, arriba citado como se puede observar en las versiones estenográficas.

Por ello la solicitud de la PGR respecto a la eliminación de la palabra **"Todas"** podría implicar un retroceso en los derechos ganados por la sociedad civil organizada a favor de las personas LGBTI, reconocidos en la legislación local antes, de la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México.

De concretarse o asumirse la invalidez del artículo 6° D, numeral 2, de la Constitución de la CDMX, se estaría creando una norma discriminatoria directa, ya que excluiría injustificadamente a todas las familias, entre ellas a las familias de las personas LGBTI de ser reconocidas sin discriminación en igualdad de derechos y protegidas por la ley.

De no incluir la palabra **"Todas…",** la norma discriminaría a las personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Los efectos serían graves, de manera general, negaría y limitaría el reconocimiento y ejercicio de derechos humanos de las personas LGBTI y en particular se negarían derechos como la igualdad entre los géneros; la libertad reproductiva y la utilización de métodos de reproducción asistida; derecho a heredar; a la adopción; el derecho a la seguridad social; el derecho a la más amplia protección y asistencia; el derecho al reconocimiento de hijas e hijos, así como el conjunto de instituciones jurídicas que regulan la conformación, estructura, desarrollo y disolución de la familia.

Como ya se ha mencionado, en el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce el derecho de todas las personas a fundar una familia y este debe regirse por el principio de igualdad y no discriminación; esto implica que el derecho a fundar una familia no sería un derecho exclusivo de las parejas heterosexuales sino también de las parejas monoparentales, lesboparentales y homoparentales.

En otras palabras, de resolverse a favor de la invalidez del artículo 6° D, numeral 2 de la Constitución de la CDMX, la medida carecería de proporcionalidad y sería discriminatoria, por lo que la SCJN acorde a sus criterios ya expresados en la materia, debe desechar las peticiones de la PGR al respecto.

4. CONCEPTO DE INVALIDEZ SÉPTIMO

La PGR solicita a la SCJN:

1) Manifestar la existencia de una invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión por legislarse en la Constitución de la Ciudad de México en materia de salubridad en cuanto a los servicios que corresponden a la planificación familiar, así como derechos sexuales y reproductivos.

2) Observar el incumplimiento de las obligaciones internacionales y determinar la existencia de violaciones a los derechos de libertad de conciencia, religión y educación, así como también el derecho de los padres a educar a sus hijos libremente por reconocerse en la Constitución de la Ciudad México el respeto y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA	PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS	DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS	ARGUMENTOS SOBRE SU INVALIDEZ
Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos	• Artículo 4°, párrafo cuarto y 73, fracción XVI	1. Los padres y en su caso los tutores, tienen	La PGR afirma que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión

E. Derechos sexuales **Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.** **F. Derechos reproductivos** **1.** Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia**, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.** **2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.**	de la CPEUM. • Artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos • Artículo 13.4 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 2. Los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente	para legislar en materia de salubridad general, específicamente, en cuanto a los servicios que forman parte de la "planificación familiar", so pretexto de reconocer derechos sexuales y reproductivos. (Ver inciso i.i) Además, considera que la norma desconoce las obligaciones internacionales respecto de la libertad de conciencia y religión y del derecho a la educación al negar el "derecho de padres a elegir el tipo y contenido de la educación sexual que recibirán sus hijos […] ya que impone el deber de respetar, en materia de derechos sexuales y reproductivos, la ´autonomía´ de niñas, niños y adolescentes." (Ver inciso i.ii)

Argumentos a favor de la validez de la norma impugnada

a) Respecto de la invasión de competencias sobre planificación familiar

Es de señalar que, si bien la vía en que se promueve la invasión de competencias no es la presente, el fondo de la misma es cuestionar la validez del reconocimiento de derechos humanos de los derechos reproductivos, no como prestación de servicios derivados de la política de planificación familiar definida a nivel federal.

El objetivo de la norma impugnada es promover y proteger los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las personas de forma integral y sin discriminación.

El argumento de la PGR pareciera considerar que el derecho "a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida", es contrario a la política de planificación familiar.

De ser así, se estaría afirmando que la planificación familiar es una cuestión de Estado y no un derecho de las personas a decidir en estos temas y están obligadas a seguir lo indicado por las políticas públicas.

Más aún, el argumento de la PGR resulta incongruente con el Programa de Planificación Familiar y Anticoncepción 2013-2018, en el que la planificación familiar:

> *"se concibe como un derecho humano que hace posible acceder a otros derechos como la salud, la educación y el disfrute de una mejor calidad de vida"*

Lo que implica, entre otras cuestiones, *el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva*. Dicho programa tiene como objetivo:

> *"Contribuir a que la población disfrute de su vida sexual y reproductiva de manera informada, libre, satisfactoria, responsable y sin riesgos, mediante el desarrollo de estrategias y líneas de acción interinstitucionales en los tres órdenes de gobierno, bajo la rectoría de la Secretaría de Salud*."[19]

De acuerdo con ello, el artículo cuya invalidez se reclama no contrapone de ninguna manera el reconocimiento del derecho humano a la planificación familiar, como se define en el Programa mencionado y de manera muy similar a la forma en que lo define el Instituto Mexicano del Seguro Social:

> *La planificación familiar es el derecho de toda persona a decidir de manera libre y responsable, sobre el número de hijos y el momento en que los tendrá; así como a recibir información sobre el tema y los servicios necesarios. Este derecho es independiente del sexo, la preferencia sexual, edad y el estado social o legal de las personas*.[20]

El artículo referido, no está dictando la política de planificación familiar sino se ocupa del reconocimiento del derecho humano a la sexualidad y el derecho humano a la reproducción de todas las personas, lo que implica la responsabilidad del Estado de prestar los servicios que se requieran, sin limitar el ejercicio de los derechos humanos bajo el principio de igualdad y no discriminación y atendiendo la protección más amplia, acorde con lo mandatado por la Constitución Federal en materia de derechos humanos.

[19] Secretaría de Salud (2015) Programa de Planificación Familiar y Anticoncepción 2013-2018, http://cnegsr.salud.gob.mx/contenidos/Programas_de_Accion/PlanFam/ProgAccionPF2013_2018.html
[20] IMSS (2015) Planificación Familiar, http://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/planificacion-familiar

Al respecto el reconocimiento de este derecho en la Constitución local se apega, en particular a los Principios de Yogyakarta cuando establece que los países deben adoptar medidas *legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a centros, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propios historiales médicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*. [21]

En el caso de las personas LGBTI, la garantía de este derecho conlleva importantes retos vinculados a los distintos sistemas de discriminación y opresión que estas personas enfrentan. En ese sentido, la Recomendación general No. 28 del Comité de la CEDAW señala:

> 18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas.[22]

Ante ello es de gran importancia señalar que el artículo que se defiende está relacionado con la garantía y protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres lesbianas, siendo la base normativa para que las leyes y las políticas públicas, los servicios de salud, así como la actuación de las autoridades, vayan encaminadas y orientadas a la promoción y prevención de la salud sexual y reproductiva desde la perspectiva de diversidad sexual.

Un ejemplo de la necesidad de que existan políticas públicas en la materia es la propuesta de *Protocolo de atención para lesbianas y mujeres bisexuales,* [23] elaborado por Balance A.C.— una de las OSCs que suscribe el presente documento– organización feminista progresista que incide a nivel nacional, regional e internacional en las políticas públicas y programas sobre derechos sexuales y reproductivos, en el mismo se contemplan los criterios técnicos y conceptuales básicos para que el personal del primer nivel, que no tiene preparación en los temas de sexualidad y diversidad, tenga como base una orientación respecto de la salud

[21] Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponibles en: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/

[22] Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. Disponible en: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

[23] Protocolo de atención: lesbianas y mujeres bisexuales. www.redbalance.org/sites/default/files/recursos/Protocolo%20de%20atención%20lesbianas%20y%20mujeres%20bisexuales.%20pdf.pdf

sexual y reproductiva de las mujeres en general y en específico las necesidades de lesbianas y mujeres bisexuales.

El Protocolo refiere una encuesta realizada en la que se encontró que el 57% de las mujeres encuestadas reporta no revelar su identidad sexual en los servicios médicos a los que asiste, por pena, discriminación, porque consideran que no es necesario o no es de incumbencia del personal de salud, entre otras razones más mencionadas, sin embargo, el 60% considera que es importante que el médico sepa la identidad sexual para que la atención sea adecuada.

Esta propuesta como muchas otras presentadas por la sociedad civil, requieren el mandato constitucional contenido en el artículo 6° de la Constitución local, para hacerlas exigibles ante las autoridades.

De considerarse la invalidez de la norma impugnada, se negaría el reconocimiento en la Constitución de la Ciudad de México al *derecho humano que toda persona tiene a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia,* ***así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida***, por lo que de ninguna forma la SCJN debe admitir la argumentación de la PGR al respecto, ya que ello sería contrario a los estándares internacionales en la materia.

Que la SCJN determine la validez del artículo 6° ya que garantizaría la más amplia protección del derecho a la salud sexual y reproductiva sin discriminación.

b) Respecto de los Derechos sexuales

Respecto del argumento de la PGR que señala que la norma cuya invalidez se reclama niega el **"derecho de padres a elegir el tipo y contenido de la educación sexual que recibirán sus hijos […] ya que impone el deber de respetar, en materia de derechos sexuales y reproductivos, la *"autonomía´ de niñas, niños y adolescentes*"**, consideramos indispensable retomar la manera en que la educación sexual ha sido definida por las instancias internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), entre otras.

De acuerdo con la UNESCO, los objetivos y características de la educación son:[24]

- *Dotar a las y los jóvenes con una sólida formación académica y las habilidades pertinentes para asegurar el futuro del empleo y la seguridad económica.*
- *Proporcionarles los conocimientos y habilidades para vivir expresando el máximo de su potencial personal, así como el logro de su bienestar físico, psicológico y emocional.*
- *Debe incluir la educación sexual integral como componente básico o esencial.*

[24] UNESCO (2014) Educación Integral de la Sexualidad: Conceptos, Enfoques y Competencias, UNESCO Santiago, Chile, http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002328/232800S.pdf

La misma fuente señala que *una educación sexual inexistente o deficiente, no solo no responde a las necesidades y derechos de niños y jóvenes, sino que los expone a serios riesgos para su salud y su vida*, y recomienda:

- *Escuchar e incorporar las sugerencias de los mismos niños y jóvenes sobre la educación que reciben (reconociéndolos como sujetos de derechos)*
- *Identificar y solucionar la resistencia de padres, madres y comunidades locales para apoyar la educación de manera más activa y eficiente.*
- *Adoptar un enfoque global de educación con énfasis en la definición de contenidos fundamentales en educación de la sexualidad y las competencias esperadas.*

La UNESCO como otras instancias internacionales, reconocen que la educación sexual es un componente de los derechos sexuales y estos se sustentan en principios como el de la sexualidad, entendida como una parte integral de cada persona.

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), es fundamental que la educación sexual se inicie en los primeros años de la educación básica y debe ser una materia independiente, en lugar de incorporarse a otras asignaturas.

Por su parte, la Convención Iberoamericana sobre los Derechos de la Juventud, establece que los Estados Parte reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, y que adoptarán e implementarán políticas de educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho, entre otros aspectos relacionados.[25]

En un proceso de asesoría realizada por parte de la UNESCO al Gobierno de Perú, llamado "Actúa e interactúa con seguridad y ética, y cuida su cuerpo", se incluyó la educación sexual por considerarla "clave por sus implicancias para el desarrollo personal y en el proyecto de vida de las personas", ya que:

> *El acceso a información oportuna y basada en evidencias, y el desarrollo de las capacidades necesarias para lograr la autonomía, vínculos afectivos positivos, el cuidado de sí mismos y de otros, y una sexualidad plena y responsable resulta clave no sólo para prevenir los embarazos en adolescentes, y las infecciones de transmisión sexual y el VIH/Sida, sino también para formar ciudadanos y ciudadanas con capacidades para construir un proyecto de vida y aportar a la sociedad*. [26]

La UNESCO recuerda y subraya que el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, suscrito por 38 países de América Latina y El Caribe durante la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe en 2013, señaló que el acceso a la educación sexual es uno de los compromisos

[25] Ibíd., p. 11.

[26] UNESCO (2013) Educar para el Bienestar y la Autonomía, http://www.unesco.org/new/es/media-services/single-view/news/educar_para_el_bienestar_y_la_autonomia/

centrales de los Estados firmantes en relación con los derechos, necesidades y demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes y fue redactado de la siguiente manera:

> *Asegurar la efectiva implementación de programas de educación integral para la sexualidad, reconociendo la afectividad, desde la primera infancia, respetando la autonomía progresiva del niño/a y las decisiones informadas de adolescentes y jóvenes sobre su sexualidad, con enfoque participativo, intercultural, de género y de derechos humanos*.[27]

En su informe "Violencia contra las personas LGBT"[28], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda:

> *"20. Diseñar y llevar a cabo campañas educativas en conjunto con los ministerios de educación para eliminar los estereotipos, el estigma y la invisibilidad de las personas intersex en los programas escolares. Garantizar que las políticas educativas estén especialmente diseñadas para modificar los patrones de conducta sociales y culturales dañinos y patologizantes de personas intersex. Los principios de igualdad y no discriminación, con un enfoque especial en diversidad sexual, de género y corporal, deben ser un elemento clave de estas políticas.*
>
> *(…)*
>
> *58. Garantizar que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conducta perjudiciales, combatir los prejuicios y las costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia en su contra.*
>
> *59. Implementar una educación sexual comprensiva en el pénsum o programa escolar, en todos los niveles de educación, que incluya una perspectiva de diversidad sobre los asuntos relacionados con el género, la orientación sexual, la identidad de género y las características corporales y sexuales. La educación sexual comprensiva puede constituir una herramienta para combatir la discriminación y la violencia por prejuicio."*

La relación entre los derechos sexuales y la autonomía progresiva de **niñas, niños y adolescentes (NNA)** en la educación sexual, en particular de quienes se asumen como personas LGBTI desde edades tempranas, se observa en la cita anterior y en lo dicho por la Oficina Regional de la OMS para Europa:

> *La educación para la sexualidad no consiste solo en información, busca también apoyar la adquisición de habilidades y competencias, así como de facilitar el desarrollo de los propios puntos de vista y actitudes sobre la propia sexualidad. Por lo tanto busca ayudar y permitir*

[27] Ibíd.

[28] Cidh (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

> *que la infancia y las personas jóvenes desarrollen su autonomía y sean competentes en la toma de decisiones*.[29]

A partir de ello, el argumento de la PGR se observa contrario al derecho internacional de los derechos humanos en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, por tanto la SCJN debe garantizarles este derecho a la autonomía, tal y como se menciona también en el artículo 11 inciso D de la propia Constitución de la Ciudad de México que les otorga su derecho a la autonomía progresiva. [30]

El término de autonomía progresiva de NNA es una interpretación conforme a la Convención sobre los derechos del Niño de la ONU (CDN), que en su artículo 5° se refiere al principio de autonomía progresiva en los siguientes términos:

> *Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.*

De igual manera el artículo 12 de la CDN señala que NNA tienen derecho a formarse un juicio y expresar su opinión.[31] Los derechos de NNA no son derechos que se ejercerán hasta que alcancen la madurez sino que son derechos que serán ejercidos de acuerdo a la etapa de evolución y desarrollo de NNA. Cuando no puedan ejercerlos por sí mismos, Estado y adultos tienen la obligación de crear las condiciones necesarias para que los NNA alcancen su grado máximo de autodeterminación.[32]

Es indispensable señalar que este es un tema sobre el que la SCJN ya se ha pronunciado. En noviembre de 2016, la Segunda Sala de la SCJN confirmó que NNA tienen derecho a la información, a la educación sexual, a recibir servicios de salud sexual y reproductiva y que esto no atenta contra la patria potestad de sus padres. En dicha resolución se señala:

> *El derecho-obligación que tienen los padres de educar a sus hijos, no puede llegar al extremo de que se les inculquen o permitan conductas contrarias a su interés superior y a los*

[29] OMS-Europa (2010) Estándares de Educación Sexual para Europa, http://www.madridsalud.es/publicaciones/OtrasPublicaciones/standars_de_calidad_de_la_educacion_sexual_en_europa_traducido_12nov.pdf

[30] Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

[31] Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

[32] Sabrina Viola (2012) Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente. http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf

derechos humanos, como lo sería la restricción a la información y educación sexual, o bien el fomento de la discriminación en razón de las preferencias sexuales de los otros individuos, por citar un ejemplo. AMPARO EN REVISIÓN 203/2016 [33]

Aunado a ello, la OMS señala que la educación sexual debe contener información científicamente correcta, así como información sobre cómo adquirir y utilizar los anticonceptivos y, los adolescentes deben tener acceso a los servicios de anticoncepción, sin necesidad de obtener permiso de sus padres o tutores.[34]

El reconocimiento de la autonomía progresiva es fundamental para todas y todos las NNA pero es fundamental en el caso de la infancia intersex y las NNA cuya orientación sexual e identidad de género no se ajustan a los modelos heteronormativos y por ello requieren más información para poder identificar, decidir y vivir su sexualidad ejerciendo su derecho al libre desarrollo de su personalidad y no bajo una educación impuesta y desarrollada mediante esquemas de prejuicios y estereotipos sociales.

Por ello solicitamos a la SCJN, desestime los argumentos de la PGR y declare la validez del artículo impugnado, ya que son contrarios a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

B. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDH)

1. Concepto de Invalidez Primero

La CNDH pide a la SCJN:

1) Valorar si el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos por recomendaciones aceptadas y no cumplidas configura una violación a la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos, el derecho al acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de derechos humanos vía recurso de inconformidad, a la garantía y tutela efectiva de los derechos humanos.

2) Establecer si el artículo 36 configura una invasión de competencias por parte de la CDHDF a la CNDH.

<u>Argumentos a favor de la validez de la norma impugnada</u>

[33] http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AR-203-2016.pdf, http://www.eluniversal.com.mx/blogs/colectivo-gire/2016/11/9/la-suprema-corte-adolescencia-anticonceptivos-y-autonomia

[34] OMS, 2014, Respeto de los derechos humanos al proporcionar información y servicios de anticoncepción. Orientaciones y recomendaciones, http://www.who.int/topics/human_rights/derechos_humanos_anticoncepcion_spa.pdf

1) Al señalar la CNDH que este recurso representa una "violación a la obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos", confunde indebidamente la teoría de los derechos humanos en la que debiera ser experta ya que no es posible "violar" las obligaciones de las autoridades, desafortunadamente a pesar del trabajo de los organismos defensores de derechos humanos como lo es la propia CNDH y el organismo local, aún nombrado CDHDF, las violaciones a derechos humanos son una constante y las recomendaciones, no vinculatorias no representan una garantía efectiva de reparación del daño para las víctimas por su bajo porcentaje de cumplimiento por parte de las autoridades recomendadas. Por ello el Juicio de restitución de derechos que la CNDH impugna, será una instancia que suma para hacer exigible el cumplimento de las recomendaciones, para garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos, así como la reparación integral del daño, a través de un mandato judicial y por lo tanto coercitivo, complementándose con ello el sistema de protección de derechos humanos iniciado por una instancia no jurisdiccional y garantizado por el Poder Judicial local.

   Dado que las personas LGBTI son una de las poblaciones víctimas de constantes de violaciones a derechos humanos en razón de su preferencia sexual, de su orientación sexual, de su identidad de género, de su expresión de género y de sus características sexuales, este medio de garantía nos permitiría hacer exigible la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

2) La CNDH pretende señalar que el *artículo 36 apartado B, numeral 4,* de la Constitución local transgrede su competencia para proteger derechos humanos, al darle a las recomendaciones de la CDHDF, carácter de asuntos jurisdiccionales de fondo. De igual forma alude que se le priva de conocer sobre inconformidades que se presenten en virtud de las recomendaciones o acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

   Si bien la presente *acción de inconstitucionalidad* versa sobre cuestiones relativas a la invasión de competencias siendo que no es la vía idónea y por lo cual la SCJN debería considerar la improcedencia de la petición planteada, en caso de que el Tribunal Supremo entre al estudio de lo solicitado por el ombudsman nacional, consideramos pertinente mencionar que el escrito de la CNDH emite un argumento erróneo sobre el artículo impugnado ya que de dicho artículo no se desprende una invasión a la competencia de la CNDH para *conocer respecto de las inconformidades sobre las recomendaciones que la Comisión local emita a las autoridades*, mediante el recurso de impugnación, ya que el artículo impugnado no se ocupa de ello.

   El juicio de restitución obligatoria de los derechos humanos, a que se refiere el **Artículo 36 Apartado B, numeral 4 de la CPCM,** es un nuevo recurso del que dispondrá el organismo protector de derechos humanos, es decir la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para que una vez que emitió una recomendación, y la misma fue aceptada por la autoridad y posteriormente NO CUMPLIDA, pueda solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emita medidas para su ejecución.

Como se puede observar, este novedoso mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad en materia de derechos humanos, no tiene relación con el recurso de impugnación que se interpone ante la CNDH, cuando la persona peticionaria no está de acuerdo con el sentido en que la Comisión de Derechos Humanos local resolvió su queja y por lo tanto no invade competencia alguna. Este nuevo mecanismo, incluso atiende al principio de progresividad de los derechos humanos.

2. CONCEPTO DE INVALIDEZ TERCERO

La CNDH pide a la SCJN:

Respecto de los artículos cuya invalidez reclama la CNDH, nos enfocaremos en el **artículo Octavo transitorio que señala:**

> OCTAVO. Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

Argumentos a favor de la validez de la norma impugnada

Debemos señalar que una de las demandas previas a la promulgación de la Constitución por parte de la sociedad civil y en particular por parte de las OSC LGBTI, fue que al elaborarse el marco constitucional de la Ciudad de México se evitara cualquier tipo de regresividad en los derechos y en consecuencia se otorgara el reconocimiento constitucional de los derechos previamente ganados por las y los defensores de derechos humanos LGBTI en la Ciudad de México, siendo algunos de ellos:

- *El matrimonio entre personas del mismo sexo, reconocido por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal desde 2009.*
- *El artículo 138-VIII del Código Penal del Distrito Federal sanciona y califica el homicidio y lesiones crímenes de odio cuando son cometidos por el sexo, género, orientación sexual, identidad de género de la víctima, desde 2009.*
- *El artículo 206 del Código Penal del Distrito Federal establece que comete el delito de discriminación entre causas a quien provoque o incite a la violencia que se comentan por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología**, orientación sexual**, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, desde 2009.*
- *El reconocimiento a las diversas formas de discriminación: bifobia, homofobia, lesbofobia y transfobia, establecidas en el artículo 5° de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal desde 2014.*

- *El derecho al reconocimiento de la identidad de género de las personas mayores de 18 años, mediante un proceso administrativo, establecido en las reformas a los artículos 35, 134, 135, 135 Bis, 137, 138 y 138 Bis, y adiciones a los artículos 135 Ter, 135 Quater y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal; y el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambas reformas de 2015.*

- *Protocolo de actuación policial para preservar los derechos humanos de las personas LGBTTTI, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF) de 2012*
- *Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI, mediante Acuerdo A/007/2012 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) de 2012*

Avances fundamentales en materia de derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México —gracias a una larga lucha social por parte de colectivos y organizaciones de personas LGBTI— representando en relación al resto del país los derechos más avanzados relacionados con la diversidad sexual.

Este marco normativo, cuestionado en su momento fue validado por la ya citada resolución de la SCJN sobre la constitucionalidad del matrimonio igualitario,[35] y las dos últimas normas no han sido impugnadas. Estos derechos son los que, desde la perspectiva de las organizaciones LGBTI, son protegidos por el artículo octavo transitorio, y por ello se defiende.

El octavo transitorio se refiere a las normas locales aprobadas en la Ciudad de México antes de la entrada vigor de esta Constitución. Este texto se incluyó con la intención de que los avances alcanzados en la Ciudad de México y que no se habían logrado en otras entidades o que incluso habían sido objeto de demandas de acción de inconstitucionalidad (aborto, matrimonio igualitario, entre otros) prevalecieran siempre y cuando no fueran contrarios al mismo texto constitucional. Esta condición se cumple en el caso de los tres derechos mencionados.

El reconocimiento que este transitorio, incluye todos aquellos derechos humanos que son exigibles en la Ciudad de México; es decir, los derechos humanos reconocidos en el artículo primero de la CPEUM, los ahora señalados por la Constitución local y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como los derechos establecidos en normas locales vigentes, lo que es fundamental para las personas LGBTI que gozan en la Ciudad de México del marco de derechos más avanzado del país y por ello nos pronunciamos por la validez del artículo que ampara nuestros derechos ganados a través de una lucha social histórica.

En este sentido hacemos nuestra la argumentación y fundamentación que ha hecho la CDHDF, —instancia que a lo largo de su existencia ha acompañado y coadyuvado al logro de los avances en materia de

[35] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22553&Clase=DetalleTesisEjecutorias#

derechos humanos de las personas LGBTI en la Ciudad de México— en los documentos presentados en defensa de la Constitución local, en relación a:

- La defensa del reconocimiento y garantía de los derechos humanos que contiene la CPCM.
- El mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que representa el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos para el cumplimiento de sus recomendaciones y las facultades que en relación al mismo se le otorgan ya que la fortalecerá como organismo defensor de nuestros derechos humanos.
- La defensa del principio de no regresividad de los derechos humanos que ya gozamos en la Ciudad establecida en el artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- La petición de que se instrumente un mecanismo de audiencias y participación abierta de la ciudadanía interesada.

IV. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI: LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD INCLUYENTE, DEMOCRÁTICA Y RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Consideramos que la Asamblea Constituyente cumplió puntualmente con la obligación que tenía mandatada en el Artículo 1º Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La Asamblea Constituyente, en este sentido, no tenía solo que salvaguardar los derechos que como población y movimiento LGBT habíamos alcanzado sino, a partir de la consulta a nuestra población, responder a las necesidades de protección que aún no habíamos alcanzado.

Consideramos que la población LGBTI ha sido objeto de violencia y discriminación lo que no sólo ha limitado sus posibilidades de acceso a los bienes y capital social de los que goza la ciudadanía, sino que incluso ha estado sujeta a condiciones que lesionan su dignidad y la seguridad de garantía de su integridad y de su vida. En ese sentido, consideramos que la inclusión de los derechos LGBTI en la Constitución de la Ciudad de México, resulta un paso importante para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1º de la Constitución Federal, pero también que a través de su reconocimiento formal contribuye a la armonía social y a la valoración de la diversidad social, cultural y sexual para el pleno desarrollo de la sociedad.

Los derechos de las personas LGBTI están contemplados en distintos instrumentos regionales e internacionales, como lo señalan los Principios Yogyakarta, y es menester de las autoridades el velar porque estos se contemplen en los marcos regulatorios y legales de cada país. El gobierno mexicano ha sido signatario de todos los tratados y declaraciones en materia de derechos humanos, desde la publicación de la Declaración Universal de 1948, y hoy forma parte del grupo núcleo de las Naciones Unidas y de la OEA para impulsar la protección de los derechos de las personas LGBTI. No asumir los principios pro persona, progresividad e igualdad y no discriminación para avanzar en la garantía de todos los derechos de las personas LGBTI sería una grave contradicción.

Asimismo, gracias al trabajo desarrollado por el movimiento LGBTI en nuestro país a lo largo ya de cuatro décadas, la Constitución Federal, la Ley General contra la discriminación, y a nivel local, el matrimonio igualitario y la reforma sobre identidad de género ha colocado a nuestro país como un Estado que avanza en la protección de los derechos humanos e impulsa el reconocimiento formal de este sector, como una población que contribuye en el desarrollo social con su participación en todas las esferas de la vida pública. Como se ha señalado, distintas dependencias federales y locales trabajan en el desarrollo de instrumentos que garanticen una mejor atención y protección de los derechos LGBTI.

Consideramos que la Constitución de la Ciudad de México resulta un instrumento fundamental para el avance de los derechos humanos de todas y todas, que da importantes pasos para sostener una cultura de derechos humanos, y reconoce nuestro papel social y nuestra lucha por el bienestar y armonía social. Una sociedad plural no sólo beneficia a quienes por tradición han estado marginados producto de la discriminación, sino que contribuye a dar la mejor cara al dar cabida a la amplia diversidad que precisamente construye y define a la humanidad.

V. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Alianza Ciudadana LGBT solicita atentamente a las y los Ministros de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERO: Tener por presentado el presente *amicus curiae*.

SEGUNDO: Otorgar las Audiencia Públicas solicitadas en el apartado II del presente.

TERCERO: Una vez analizadas y valoradas las argumentaciones de las partes y sobretodo de la sociedad civil que somos parte del pueblo soberano, beneficiario de los derechos establecidos en la constitucional local, **declarar infundadas las acciones de inconstitucionalidad 18/2017 y 19/2017** presentadas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en consecuencia, dejar incólumes los derechos humanos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México.

Atentamente,

Alianza Ciudadana LGBTI

Ciudad de México, 14 de junio de 2017

c.c.p.- Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Norma Lucía Piña Hernández, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Margarita Beatriz Luna Ramos, Ministra de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Para su conocimiento.
c.c.p.- José Ramón Cossío Díaz. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.

c.c.p.- Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- José Fernando Franco González Salas. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Alberto Pérez Dayán, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Perla Gómez Gallardo, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Miguel ángel Mancera Espinosa, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Alejandro Encinas, Presidente de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la ALDF. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Vicente Lopantzi García, Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Vitit Muntarbhorn, Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Jan Jarab, Representante en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Dra. Gerarda Eijkemans, Representante de (OPS) / OMS en México. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Ms. Dalia Leinarte, Presidenta del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). - Para su conocimiento.
c.c.p.- Ana Güezmes García, Representante de ONU Mujeres en México. - Para su conocimiento.
c.c.p.- César Antonio Núñez, Director Regional del Equipo de apoyo regional de ONUSIDA para América Latina y el Caribe. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Renate Winter, Presidente del Comité de los Derechos del Niño (CRC). - Para su conocimiento.
c.c.p.- Dra. Nuria Sanz, Directora y Representante de la Oficina de la UNESCO en México. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Guy Ryder, Director General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).- Para su conocimiento.
c.c.p.- Directora/or Ejecutiva/vo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (México). - Para su conocimiento.
c.c.p.- Hugo Beteta, Director de la Sede Subregional en México de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (CEPAL). - Para su conocimiento.
c.c.p.- Luis Almagro, Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA). - Para su conocimiento.
c.c.p.- Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Francisco José Eguiguren Praeli, Relator sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. - Para su conocimiento.
c.c.p.- Renato Sabbadini, Director Ejecutivo de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA). - Para su conocimiento.

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

Logo	Organización	Representante	Datos de contacto
	Fundación Arcoíris por el Respeto a la Diversidad Sexual A.C.	Gloria Careaga Pérez	careaga@unam.mx
	Las Reinas Chulas Cabaret y Derechos Humanos A.C.	Luz Elena Aranda Arroyo	luz.aranda.arroyo@gmail.com
	Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C.	Alejandro Brito Lemus	direccionletraese@gmail.com
	Inspira Cambio AC.	Ricardo Román Vergara	rroman@inspiracambio.org
	ALTARTE A.C.	Salvador Irys Gómez	salvador.irys@gmail.com
	UDiversidad UNAM	Joshua Daniel Balderas Castillo	sincor.jodabaca@gmail.com
	Balance Promoción para el Desarrollo y Juventud A.C.	Sandra Corina Martínez Sánchez	liderazgo@redbalance.org
	Condomóvil AC	Apolonio Gómez	pologomez1@hotmail.com
	Almas Cautivas A. C.	Daniela Esmeralda Vázquez Ixahav	ixahav@gmail.com

alianzaciudadana.lgbti@gmail.com

Logo	Organización	Representante	Datos de contacto
	Red de Juventudes Trans México	Jessica Marjane Durán Franco	jessicaduranmx@gmail.com
	Clóset de Sor Juana AC	Josefina Araceli Valencia Toledano	closet.sorjuana@gmail.com